



Valledupar, Cesar, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de DIVORCIO

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 **2013 00049**

Demandante: JAINER DE LA HOZ ROJAS

Demandada: CLAUDIA PARRA BALLENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la petición de denuncia penal al demandado.

Acto seguido se hará pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso y de la condena al pago de multa dando aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 78- 14 C. G. del P.

ANTECEDENTE

Con el auto de la fecha identificada no se accedió a la solicitud de que sea el juzgado quien denuncie al demandante JAINER DE LA HOZ ROJAS ante las autoridades competentes¹ por la presunta defraudación a la sociedad conyugal.

Ordenado mediante proveído del 9 de noviembre del año inmediatamente anterior el traslado de la forma indicada en el decreto 806 de ese mismo año, la parte contraria no hizo uso del mismo.

Surtido en su totalidad el trámite del recurso horizontal procede el despacho a resolverlo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 C. G. del P. instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se *reforme o revoque* una decisión.

¹ Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Personería

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se puede apreciar en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende que el juzgado reconsidere su decisión de no acceder a poner en marcha el aparato jurisdiccional penal o disciplinario por la presunta defraudación a la sociedad conyugal atribuida al ex esposo, para que en su lugar proceda a ello

Resulta acertado traer a colación a través de este recurso el deber y poder de dirección radicado en cabeza del juez – director del proceso, así como el poder de corrección también conferido por la normatividad procesal vigente, bajo los cuales el recurrente pretende coaccionar para que se proceda con las denuncias aludidas en líneas anteriores.

Sin embargo, con esos mismos argumentos está desconociendo la facultad discrecional que se tiene precisamente para decidir una vez valorados los hechos sí la circunstancia amerita la actuación en tal sentido o no.

Eso fue lo que precisamente hizo el despacho en el auto censurado bajo los siguientes argumentos:

“El memorialista solicita que se denuncie ante las autoridades competentes² las actividades legales, pero de mala fe realizadas por el señor Jainer de la Hoz Rojas dentro del proceso, que concluyeron en la defraudación de la sociedad conyugal.

Con actividades de mala fe el memorialista se refiere al hecho de que el demandante retiró la totalidad de los aportes en dinero (cesantías) que había realizado para obtener el subsidio de vivienda familiar ofrecido por Caprovimpo, desconociendo que \$23'000.000 de ese subsidio pertenecían por decisión judicial³ a su excónyuge Claudia Parra Ballena.

Estudiada la petición y revisado el expediente bajo los anteriores derroteros, se concluye que no se avizora una conducta que amerite poner en movimiento la justicia penal o los entes de control con una investigación.

En múltiples oportunidades la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJAHONOR) manifestó que había requerido al señor Jainer de la Hoz Rojas para que hiciera los trámites para hacer efectivo el subsidio de solución de vivienda, so pena de que ella iniciara el trámite administrativo de desafiliación. Así mismo aclaró que la consecuencia de aquel acto era la pérdida de la calidad de afiliado para solución de vivienda, pero sin la pérdida del subsidio, sin embargo, el señor de la Hoz Rojas nunca presentó la documentación requerida para acceder a él.

² Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Personería

³ Sentencia del 8 de julio de 2013, ver folio 32

No obstante, estando en trámite el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en donde en ninguna de las decisiones se levantó la medida de embargo que pesaba sobre los \$23'000.000 del *subsidio de vivienda* que habían sido acordados en la sentencia de divorcio del 8 de julio de 2013 que era de la señora Claudia Parra Ballena, el demandante De la Hoz Rojas efecto, según era su potestad, realizó el trámite de desafiliación por retiro de la institución el 21 de junio de 2019, con lo que perdió la calidad de afiliado, llevándose consigo las cesantías, interés y ahorros que había depositado (fl.65).

Como se ha resaltado de forma reiterada tanto por CAJAHONOR como por el despacho el dinero constitutivo del subsidio de vivienda era una expectativa de un beneficio económico que dependía tanto de los aportes del afiliado como de la solicitud del trámite para ser obtenido, gestión que el demandante nunca realizó.”

Así mismo, se dejó claro que “si el abogado considera que se presenta la comisión de una conducta punible deberá proceder directamente a presentar la denuncia correspondiente como es su deber, tal y como lo indica el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.”

En conclusión, en atención a que los argumentos planteados en el auto recurrido resultan ser sólidos y claros en relación con la petición presentada, no se repondrá la decisión.

2. Por otro lado, tampoco se accederá a conceder la alzada en atención a que la decisión no está prevista como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, lo que lo torna improcedente.

3. Decantado lo anterior procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, la que se fundamenta en la existencia de otro proceso: el de ocultamiento y defraudación de bienes radicado con el número 2020-00177.

La institución jurídica de la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 C. G. del P. bajo el siguiente tenor:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestiones que sean imposibles de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”

En esta oportunidad se pretende suspender el proceso de liquidación de sociedad conyugal por la existencia en trámite de uno de ocultamiento y defraudación de bienes que conforman la comunidad social.

Es requisito *sine qua non* para que opere la suspensión que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se resuelva en el otro proceso. La causa que se pretende detener es la liquidación de sociedad conyugal, a la que por remisión normativa le son aplicables las normas que regentan la sucesión y, por tanto, el artículo 518 C. G. del P. que trata de la partición adicional que es

aquella que se tramita cuando precisamente luego de dictada la sentencia aprobatoria de la partición, aparecen nuevos bienes. De manera que el hecho de que se esté discutiendo en otro proceso sí se defraudó la sociedad conyugal lo que aparejaría en caso positivo como consecuencia el reintegro del bien a la masa de gananciales, no es óbice para que el proceso liquidatorio adelantado continúe y se defina con sentencia, ya que de ser aquella la conclusión del otro proceso, lo procedente es solicitar una partición adicional para incluir el bien.

Con base en estos argumentos como no se cumple con el requisito exigido en la norma el juzgado no accederá a la suspensión del proceso.

4. Ahora, habiéndose constatado que la apoderada judicial de la parte demandada no cumplió con la obligación de remitir un ejemplar de los memoriales presentados a la contra parte, como lo exige el inciso 14 del artículo 78 C. G. del P. y, que al respecto éste togado solicitó la imposición de la consecuencia pecuniaria allí señalada, el juzgado accederá a ello y por tanto le impondrá a la apoderada la multa equivalente a un (1) smlmv por la infracción.

5. Finalmente, siguiendo el desarrollo del trámite del proceso se fijará fecha para la diligencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal (Artículo 523 ibidem).

DECISIÓN

En mérito de brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO: NO ACCEDER la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: IMPONER a la apoderada judicial de la parte demandada multa equivalente a un (1) smlmv por la infracción al deber de remitir un ejemplar de los memoriales presentados a la contraparte como lo exige el artículo 78-14 C. G. del P. Líquidense por secretaría en oportunidad

QUINTO: SEÑALAR el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 se realizará de *manera virtual*.

SEXTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Lifesize, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el artículo 501-1 C. G. del P.

Un día anterior audiencia como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrador por los abogados al correo institucional de la secretaria designada por la jueza para la audiencia⁴. Además, tal y como lo señala el artículo 3 Decreto 806 de 2020 un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

OCTAVO: SUGERIR que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba⁵.

⁴ La información a la que se hace referencia será suministrada por los canales digitales o telefónicos de la secretaria del juzgado.

⁵ Artículo 34 Ley 63 de 1936. Supra 3195 Código de Procedimiento Civil de Legis

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____ se notifica a las partes el			
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G.			
P			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2161f4093cdd2c3d9061b34b3a974f801d1cec6b1a1a808faa55d675110b9f2b

Documento generado en 07/04/2021 11:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>